Derogación del párrafo II del artículo 2 de la ley No. 754, del 2 de Octubre de 1934, relativa a Monopolio del Tabaco.— G. O. No. 4814, del 17 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

HAGO SABER: que el Congreso ha votado y yo he promulgado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 949.

Art. UNICO:— Queda derogado el Párrafo II del Artículo 2 de la Ley Núm. 754, promulgada el día 2 de Octubre del año 1934, publicada en la Gaceta Oficial No. 4723, del 6 de Octubre de 1934.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diez días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco; año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar
J. A. Bisonó.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N. República Dominicana, a los once días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco; Año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea
Lic. Porfirio Herrera.

POR TANTO: mando y ordeno que se publique en todo el territorio de la República, se cumpla y ejecute la presente Ley, en todas sus partes.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo

Domingo, Capital de la República, a los once días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación de la ley No. 522, del 6 de junio de 1933, que a su vez modifica la que prohibe dar el nombre de personas a las calles, paseos y edificios públicos, etc.— G. O. No. 4814, del 17 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

HAGO SABER: que el Congreso ha votado y yo he promulgado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 950.

ARTICULO UNICO.— La ley número 522, promulgada en fecha 6 de Junio de 1933 y publicada en la Gaceta Oficial número 4581, del 10 de Junio de 1933, queda por la presente modificada para que se lea como sigue:

"Artículo Unico:— Por la presente se modifica el Artículo 3 de la ley Núm. 40 de fecha 10 de Diciembre de 1930, para que se lea como sigue:

Art. 3.— Las prohibiciones anteriores tienen las excepciones siguientes:

1.— Cuando se trate de alguna persona o personas dignas de tal recompensa por servicios distinguidos a la Patria, a las Provincias o a las Comunes; por obras de mérito sobresaliente; por grandes beneficios hechos a la humanidad; por grandes descubrimientos científicos, siempre que la persona o personas que se hayan hecho acreedoras a ese honor, tengan no menos de diez años de haber fallecido, y

2.— Cuando las Ordenanzas Municipales o Resoluciones Legislativas por medio de las cuales se dé el nombre de personas vivas **o que no tengan diez años de haber fallecido** a las calles, paseos, y edificios públicos y a las villas, comunes y provincias,